



RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH N°1545/2012

La Paz, 22 de junio de 2012.

VISTOS:

El Auto de cargos de fecha 30 de septiembre de 2011 (en adelante el **Auto**), emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la **ANH**), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la Planta Distribuidora de GLP "**SAMO S.A.**" (en adelante la **Distribuidora**) del Departamento de La Paz; las normas sectoriales y:

CONSIDERANDO:

Que el Informe ODEC 0479/2010 de 31 de agosto del 2010 (en adelante el **Informe**) establece que se realizó una inspección en fecha 24 de agosto del 2010 de la cual se puede evidenciar que el camión con placa de control 1311 - BND, perteneciente a la **Distribuidora**, conducido por el Sr. German Sarzuri Aramayo, con licencia de conducir N° 6036937, no se encontraba pintado por el color asignado por el Ente Regulador.

Que la Planilla de Inspección Camiones de Distribución de GLP en garrafas N° 5545, señala que el camión con placa de control 1311 - BND, no se encuentra pintado del color asignado por el ente regulador. Planilla que está suscrita por el Sr. Germán Sarzuri Aramayo, conductor del camión y la Ing. Edwin Chambi Challa, Asistente Técnico ODECO.

Que en consecuencia, en fecha 30 de septiembre de 2011, se emitió el Auto de Cargos contra la **Distribuidora**, por ser presunta responsable de la contravención que se encuentra prevista por el artículo 11 del Decreto Supremo N°29753 de 22 de octubre de 2008, es decir por el Incumplimiento en la identificación de los vehículos con los colores asignados por el Ente Regulador.

Que notificada la **Distribuidora** con el **Auto** en fecha 21 de marzo de 2012, mediante memorial de fecha 30 de marzo de 2012, presentó sus descargos respectivos, señalado los siguientes aspectos relevantes, respecto al presente caso de autos:

1. Que la carrocería perteneciente al camión con placa de control 1311 - BND se encontraba en mantenimiento, por tanto en fecha 24 de agosto de 2010 se vieron en la imperiosa necesidad de prestarse una carrocería.
2. Que el muestrario fotográfico del Informe evidencia que la carrocería se encontraba perfectamente identificada con el logo de la empresa, así como con las advertencias necesarias.
3. Que el color de la cabina del vehículo si era el asignado por el Ente Regulador, el cual estaba operando con la carrocería prestada temporalmente.
4. Que la **Distribuidora** operó únicamente en fecha 24 de agosto de 2010 de esta manera.
5. Que este camión era de traslado y no de distribución.

CONSIDERANDO

Que mediante providencia notificada a la **Distribuidora** en fecha 09 de mayo de 2012 se dispuso la apertura de un término de prueba de 12 días hábiles administrativos.

Que mediante memorial de fecha 24 de mayo de 2012, la **Distribuidora** presentó sus descargos respectivos, señalado los siguientes aspectos relevantes:

1. Que el vehículo cuestionado no es de distribución sino de traslado de GLP únicamente.



2. Que el vehículo estaba plenamente identificado como demuestran las fotografías que se encuentran adjuntas al Informe.
3. Que al momento de la inspección este estaba cargado con el producto y estacionado en la playa.
4. Que el Ingeniero Chambi el cual realizó la inspección tuvo conocimiento de que únicamente ese día el camión estaba operando con la carrocería prestada.
5. Que se encontraba perfectamente identificado con el logo de la empresa, advertencias necesarias, números telefónicos y la cabina es la misma que ingresa diariamente.
6. Que como prueba literal presenta:
 - a) La planilla de inspección.
 - b) El Informe y su muestrario fotográfico.
 - c) El informe del administrador señalando que en fecha 24 de agosto de 2010 la carrocería del camión con placa de control 1311 – BND había entrado en mantenimiento y por lo que se procedió al préstamo de otra por ese único día, y que el Ingeniero Chambi instruyó a la Planta Engarrafadora de YPFB que el camión de traslado no podía ingresar al día siguiente a la misma si no se encontraba debidamente pintado.
 - d) Muestrario fotográfico del vehículo donde se puede apreciar el vehículo en comparación al que se encontraba al momento del hecho.
 - e) Documentos de constancia del trabajo realizado por el camión el día del hecho.

Que mediante providencia notificada a la **Distribuidora** en fecha 28 de mayo de 2012, se dispuso la clausura del término de prueba.

CONSIDERANDO

Que del análisis de los argumentos y pruebas presentadas por la **Distribuidora** y los actuados cursantes en el expediente, valorados en función de las normas legales sectoriales, la Sana Crítica, el Principio de Verdad Material, se establecen las siguientes conclusiones:

Que es necesario inicialmente referirse a las disposiciones del marco legal en el cual se desarrolla la actividad de Construcción y operación de plantas de distribución de de gas licuado de petróleo (GLP) y las pertinentes al caso de autos:

Que, precisamente el inciso c) del párrafo II del Art. 11 del Decreto Supremo 29753 del 22 de octubre del 2008 dispone lo siguiente: ***"II. A efectos del Presente Artículo constituyen infracciones administrativas las siguientes actividades realizadas por las Plantas Distribuidoras de GLP: (...)***

c) Incumplimiento en la identificación de los vehículos con los colores asignados por el Ente Regulador.

III. Las infracciones contempladas en el Parágrafo presente serán sancionadas de acuerdo a lo siguiente:

a) Por primera vez una multa pecuniaria equivalente a (10) días de comisión calculada sobre el volumen comercializado en el último mes de cometida la infracción.

b) En caso de reincidencia, una multa pecuniaria equivalente a (20) días de comisión calculada sobre el volumen comercializado en el último mes de cometida la infracción.

c) Por una tercera y subsiguientes infracciones se procederá a la suspensión de las actividades de las empresas Distribuidoras de GLP, por un periodo de (30) días calendario."

Que de acuerdo al párrafo I del Artículo 8 del Decreto Supremo N° N°29158 del 13 de junio de 2007., el cual establece sobre la identificación de vehículos distribuidores de GLP en garrafas que: ***"Dentro del plazo perentorio de quince (15) días calendario, a partir de la publicación del presente Decreto Supremo, los vehículos de transporte y***



distribución de GLP en garrafas que hayan sido autorizados por la Superintendencia de Hidrocarburos, deberán ser pintados en su integridad con el color asignado para el área, sea esta urbana o provincial". (El subrayado es nuestro).

Que se entiende que la carrocería con la cual estaba operando el camión con placa de control 1311 – BND perteneciente a la **Distribuidora** no era la del color asignado al ser esta prestada. Por tanto se habría incumplido con la asignación de identificación que fue otorgada por el ente regulador.

Que si bien la carrocería estaba identificada con el nombre de la empresa no estaba cumpliendo con el color asignando por tanto estaría contraviniendo a lo establecido por el ente regulador.

Que claramente el artículo 8 del Decreto Supremo N°29158 del 13 de junio de 2007, establece que deberá estar pintado en su totalidad y no así parcialmente, por tanto la cabina no constituye la totalidad del vehículo.

Que el hecho de que la **Distribuidora** únicamente haya operado en fecha 24 de agosto del 2010 con la carrocería con otro color del asignado, no exime a la misma de la responsabilidad de dar irrestricto cumplimiento a las normas aplicables al presente caso de autos.

Que respecto a que el camión solo es de transporte no es conducente debido a que el artículo 11 del Decreto Supremo 29753 del 22 de octubre del 2008 se refiere a la identificación de los vehículos con los colores asignados por el Ente Regulador. Sin restricción alguna.

Que se evidencia que el vehículo estaba operando con la carrocería prestada la cual no cumplía con las exigencias establecidas por la normativa, ya que al momento de la inspección se encontraba cargado.

Que sobre el informe del administrador se evidencia una vez más la relación de los hechos mediante la cual se concluye que la **Distribuidora** estaba operando sin la carrocería del color asignado por el ente regulador y que el Ingeniero funcionario de la **ANH** había constatado el hecho por tanto instruyó a la Planta de Engarrafado que no permitiese ingresar al camión a que este no puede de ninguna manera operar sin dar pleno cumplimiento a los reglamentos.

Que en aplicación del Principio de Sana Critica se infiere que definitivamente la **Distribuidora** procedió a realizar la infracción como así lo evidencian pruebas presentadas por la **Distribuidora** y los actuados cursantes en el expediente.

Que en consecuencia se establece que la **Distribuidora** infringió la disposición contenida en el artículo 11 del Decreto Supremo N°29753 de 22 de octubre de 2008, es decir por el Incumplimiento en la identificación de los vehículos con los colores asignados por el Ente Regulador.

Que finalmente respecto a la Sana Critica, nuestro ordenamiento jurídico ha establecido que la prueba, será valorada de acuerdo al Principio de la Sana Crítica, así establece el Parágrafo IV del Art. 47 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, que dispone: La autoridad podrá rechazar las pruebas que a su juicio sean manifiestamente improcedentes o innecesarias. Las Pruebas serán valoradas de acuerdo al principio de la "Sana Crítica."

Que este principio es entendido como una acumulación de lógica y experiencia, por lo que la autoridad administrativa valorará la prueba a partir de su propia experiencia (considerando los hechos y el derecho) en relación a la reiteración de algunos hechos, pero también utilizando la lógica que nos permite construir ciertas decisiones y silogismos para obtener



g

como resultado una decisión fundada precisamente en la lógica y experiencia jurídica (los hechos y el derecho).

Que en este entendido, el Tradadista Allan R. Brewe Carías, en su obra "*La Carga de la Prueba en el Derecho Administrativo*" indica que la labor de la administración, en el procedimiento sancionador está regida por reglas diferentes a la jurisdiccional puesto que no es un juez, ni sus decisiones son jurisdiccionales menos dirime un conflicto de intereses contrapuestos, sino simplemente otorga una solicitud o sanciona una infracción, por tal motivo la administración está obligada a sancionar o no una infracción y puede fundar su decisión en razones de **hecho o de derecho** diferentes a la invocadas por las partes interesadas.

POR TANTO: El Director Jurídico de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de la delegación otorgada por el Director Ejecutivo Interino, mediante Resolución Administrativa ANH N° 1303/2011 de 29 de agosto de 2011 y Resolución Administrativa ANH N° 1388/2011 de fecha 21 de septiembre de 2011, y las facultades y atribuciones conferidas al Director Ejecutivo por la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005 y de conformidad al artículo 77 del Reglamento a la Ley N° 2341 de Procedimiento administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, **RESUELVE:**

PRIMERO.- Declarar **PROBADO** el cargo formulado mediante Auto de fecha 30 de septiembre de 2011, contra la Empresa Planta Distribuidora de GLP "**SAMO S.A.**" del Departamento de La Paz, por incurrir en la infracción establecida en el artículo 11 del Decreto Supremo N°29753 de 22 de octubre de 2008, es decir por el Incumplimiento en la identificación de los vehículos con los colores asignados por el Ente Regulador.

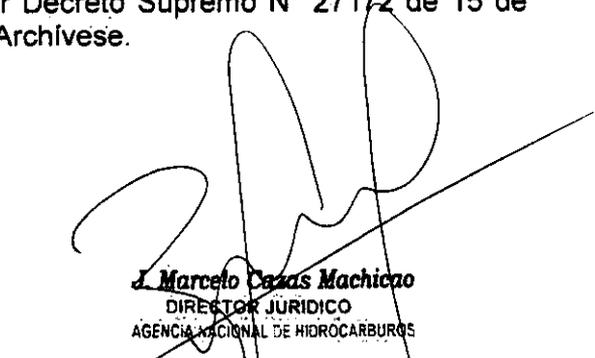
SEGUNDO.- Imponer a la **Distribuidora** una sanción pecuniaria de **64.689,7 Bs.** (Sesenta y cuatro mil, seiscientos ochenta y nueve 70/100 Bolivianos), correspondiente a diez (10) días de comisión, calculada sobre el volumen comercializado en el último mes de cometida la infracción.

TERCERO.- la **Distribuidora** en el plazo de tres (3) días hábiles administrativos computables a partir del día siguiente a su notificación con la presente resolución, deberá depositar a favor de la Agencia Nacional de Hidrocarburos el monto de la sanción pecuniaria impuesta precedentemente, en la cuenta N° 10000004678162 denominada "**ANH Multas y Sanciones**" del Banco Unión, bajo apercibimiento de aplicársele lo determinado en el artículo 15 del Decreto Supremo N°29158 de 13 de junio de 2007.

CUARTO.- Se instruye a la **Distribuidora** comunicar por escrito el cumplimiento de la sanción pecuniaria impuesta, bajo apercibimiento de tener por no cancelada la multa impuesta.

QUINTO.- Notifíquese por cedula a la Empresa Planta Distribuidora de GLP "**SAMO S.A.**", en el Edificio Litoral, piso 11, Of. 2, Calle Colon N° 150 esquina Mariscal Santa Cruz del departamento de La Paz y sea en la forma prevista por el inciso b) del Artículo 13 del Reglamento de la Ley N° 2341, aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003. Regístrese, Comuníquese y Archívese.


Abog. Daniel Hernán Puyol Escobar
ASESOR LEGAL
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS


J. Marcelo Casas Machicao
DIRECTOR JURÍDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS